



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00702

## LEY QUE MODIFICA EL RECARGO POR MORA EN EL PAGO AL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (SDSS)

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), promulgada el 09 de mayo de 2001, dentro de sus disposiciones reglamentarias establece en los artículos 36, 115, 182 y 204 la aplicación de un recargo de un cinco por ciento (5%) acumulativo aplicable a los empleadores por el retraso en el pago de las cotizaciones;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el objetivo perseguido entonces por el legislador consistía en desalentar el incumplimiento a la referida Ley, imponiendo esta sanción pecuniaria, sin embargo en el transcurso de los años de funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), su aplicación ha resultado ser un obstáculo para la permanencia de los empleadores, principalmente los pertenecientes al sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) y Ayuntamientos;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, muchos pequeños empleadores han optado por mantener sus actividades productivas en la informalidad, lo que incide en la desprotección de sus trabajadores y en la sobrecarga de otros regímenes del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que impactan directamente en las Finanzas Publicas a través de las Políticas de Asistencia Social;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que actualmente las deudas atrasadas acumuladas por los empleadores se han convertido en una pesada carga económica, debido a la aplicación acumulativa de los recargos e intereses que las mismas generan, lo que provoca además dificultades al órgano recaudador para el cumplimiento de sus objetivos de cobranzas;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que existe una gran cantidad de empleadores públicos y privados, entre los cuales se encuentran asociaciones sin fines de lucro, micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo Ayuntamientos y otras instituciones estatales descentralizadas y autónomas que mantienen deudas en atraso por concepto de las cotizaciones a la Seguridad Social, los cuales han planteado que pudieran cumplir con los pagos si se les permitiera la posibilidad de realizarlos con una reducción de los recargos acumulados;



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que las disposiciones de la Ley No.87-01 establece que los recargos en pensiones tienen como destino las Cuentas de Capitalización Individual de los trabajadores cotizantes en el Régimen Contributivo;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que de la deuda en atraso acumulada en el Sistema de Seguridad Social derivada de las cotizaciones que cubren el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia y del Seguro de Riesgos Laborales, así como del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, más de un 80% corresponde a la partida de Recargos por Mora;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que para que los trabajadores afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus dependientes puedan disfrutar las prestaciones y beneficios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, sus empleadores deben estar al día en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, tanto del Seguro Familiar de Salud, el de Riesgos Laborales como el de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el Estado dominicano debe disponer de las medidas necesarias para viabilizar el cumplimiento de los empleadores de las disposiciones legales vigentes en la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, entendiéndose que si se le otorgan ciertas facilidades a los empleadores, pudieran estar en la disposición de cumplir con lo pagos de las deudas atrasadas conjuntamente con los pagos normales.

**VISTA:** La Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTA:** La Ley No. 189-07, del 9 de agosto de 2007, que facilitó el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por un período de tres (3) meses.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTÍCULO 1.- Modificación del Artículo 36 de la Ley No. 87-01.** Se modifica el Artículo 36 de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social para que de ahora en adelante establezca lo siguiente:



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

"Art. 36.- **Afiliación al Sistema Previsional Contributivo.** La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Si el empleado no lo hiciese dentro de este plazo el empleador tiene la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido. Cuando un trabajador preste servicio a dos o más empleadores deberá seleccionar a uno de éstos e informar a los demás el número de afiliación a fin de que éstos puedan remitir a la misma cuenta las cotizaciones correspondientes. El empleador que no cumpla con esta disposición en el tiempo establecido tendrá una sanción expresada en un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio que hayan pagado las AFP's a las cuentas de capitalización individual el mes calendario anterior al período de la Notificación de Pago incumplida más un cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de las aportaciones no pagadas, de acuerdo los cálculos que realice la Superintendencia de Pensiones (SIPEN)."

**ARTÍCULO 2.- Modificación del Artículo 115 de la Ley No.87-01.-** Se modifica el Artículo 115 de la Ley 87-01, en lo relativo al porcentaje a aplicar por concepto de recargos a los empleadores, para que de ahora en adelante establezca lo siguiente:

"Art. 115.- **Magnitud de las sanciones.** El empleador que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas deberá pagar un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio que hayan pagado las AFP's a las cuentas de capitalización individual en el mes calendario anterior al período de la Notificación de Pago incumplida, más un cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de las aportaciones no pagadas. La Superintendencia de Pensiones determinará la rentabilidad a considerar. En adición, el retraso en el pago y/o el hacerlo en forma incompleta dará lugar al inicio de una acción pena por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) correspondiente. Las AFP's que incurran en infracciones serán sancionadas con una multa no menor a cincuenta



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

(50) veces, ni mayor de trescientas (300) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor, pudiendo la Superintendencia de Pensiones revocar su habilitación con todas sus consecuencias. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá en las normas complementarias las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones de acuerdo a su gravedad. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año.”

**ARTÍCULO 3.- Modificación del Artículo 182 de la Ley No. 87-01.-** Se modifica el Artículo 182 de la citada Ley 87-01, en lo relativo al porcentaje a aplicar por concepto de recargos a los empleadores, para que de ahora en adelante establezca lo siguiente:

**"Art. 182.- Monto de las sanciones y destino de las multas, recargos e intereses.** El empleador que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas deberá pagar un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio que hayan pagado las AFP's a las cuentas de capitalización individual en el mes calendario anterior al período de la Notificación de Pago incumplida, más un cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de las aportaciones no pagadas. El Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias deberá pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo. El cobro de las cotizaciones obligatorias, así como de las comisiones por recargos, multas e intereses adeudados por el empleador tendrá los privilegios que otorgan el Código Civil y el Código de Comercio. El monto de los recargos será abonado a la cuenta de subsidios.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Párrafo I.-** En caso de que una Proveedora de Servicios de Salud (PSS) infligiere cualquiera de los literales h), i) o j) y no se produjera la conciliación prevista en el artículo 178, la PSS deberá pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional, una vez que esta falta sea establecida por un tribunal de derecho común.

**Párrafo II.-** Cuando una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) no realice el pago correspondiente a un profesional y/o a una Proveedora de Servicios de Salud (PSS) en la forma prevista en el artículo 171, deberá pagar un cinco por ciento (5%) de recargo por mes o fracción, acumulativo, en beneficio de la PSS afectada."

**ARTÍCULO 4.- Modificación del el Artículo 204 de la Ley No. 87-01.-** Se modifica el Artículo 204 de la Ley 87-01, en lo relativo al porcentaje a aplicar por concepto de recargos a los empleadores, para que de ahora en adelante establezca lo siguiente:

**"Art. 204.- Infracciones y Sanciones.** El empleador que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas deberá pagar un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio que hayan pagado las AFP's a las cuentas de capitalización individual en el mes calendario anterior al período de la Notificación de Pago incumplida, más un cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de las aportaciones no pagadas. En adición a las sanciones señaladas, el retraso en el pago y/o hacerlo en forma incompleta dará lugar al inicio de una acción penal por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)."

**ARTÍCULO 5.- Pagos en plazos.** Aquellos empleadores que lo requieran podrán pagar en plazos, mediante la suscripción de acuerdos con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tomando en cuenta que los montos envueltos en cada período no pueden ser fraccionados.

**PÁRRAFO:** El plazo máximo para saldar los acuerdos de pago no podrá exceder en meses la cantidad de períodos vencidos que tenga el empleador.

**ARTÍCULO 6.- Acuerdos de pagos.** A los empleadores que requieran pagar a plazos mediante acuerdos de pago, deberán pagar la notificación de pago correspondiente al mes vigente a los fines de mantener la cobertura.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO 7.- Modificación.** La presente ley modifica los artículos 36, 115, 182 y 204 de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** En el caso de los empleadores que tengan deudas atrasadas con el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por concepto de cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador podrán saldar la totalidad de la deuda, pagando el monto principal (capital) derivado de los Seguros de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, Familiar de Salud y de Riesgos Laborales, más la suma que resulte de recalcular todos los recargos acumulados aplicando el método establecido en el Artículo 1 de la presente Ley.

**SEGUNDA:** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Tesorería de la Seguridad Social(TSS) procederá a realizar el recálculo de toda la deuda por cobrar con los empleadores en retraso y determinará los nuevos montos a pagar tomando en cuenta las disposiciones precedentes en el Artículo 1, respecto a los nuevos porcentajes de recargo a ser aplicados.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**DADA...**

**MOCION PRESENTADA POR:**

**RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,**  
Senador de la República  
Provincia Hato Mayor.